

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Libertad y Orden



Sistema de Gestión - OrfeoGpl

FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES



Al responder por favor citese este número

No 2011-220-024848-2

Remite: (ENT) MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Fecha: 25/07/2011 15:44:15

4.2.0.2

Bogotá D.C.,

Doctor

HUMBERTO MALAVER PINZON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Calle 13 No. 18-24 Estación de la Sabana

Ciudad.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Numero Radicacion: 2-2011-023573

Fecha Radicacion: 25 Jul 2011 8:13:18

770-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

No. Fojios: 3 No. Anexos: 0

Referencia: Radicado Ferrocarriles No. OAJ – 20111300090471 de 09/06/2011- Radicado Ministerio No. 1-2011 -035223 de 10/06/2011.

Respectado Doctor Malaver Pinzón,

Para dar respuesta a su solicitud, este Ministerio debe realizar la siguiente consideración inicial:

Hemos de precisar en primera instancia, que el presente concepto se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo¹, conforme al cual la respuesta que proporcione esta Dependencia a sus interrogantes no constituye autorización de ley o de un acto administrativo, sino que conforma una mera opinión o punto de vista que emite la administración, dejando al consultante en libertad para aplicarlo o no por lo que no comprometen la responsabilidad de esta cartera ministerial, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previa la anterior manifestación, precisamos que dado que las preguntas propuestas confluyen en aspectos de la misma naturaleza, procederemos a dar una respuesta general a los distintos aspectos que las comprenden, respecto a la imputación de pagos en los procesos de cobro coactivo.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el N° 1-2011-035223 del 10 de junio de 2011, en el que después de una corta exposición de preguntas solicita concepto en relación con los siguientes temas:

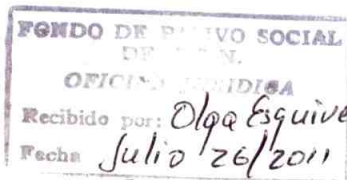
“1. ¿Qué normas se aplica en la imputación de pagos en los procesos de cobro coactivo por cuotas partes pensionales cuando se recibe un pago parcial?

2. Teniendo en cuenta que se debe pagar capital e intereses ¿Cómo se imputa el pago?

a) ¿Se imputa el pago de manera proporcional?

b) ¿Se imputa solo a capital?

¹ ARTICULO 25. CONSULTAS. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales. Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días. Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C.
PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Procedimiento Civil, salvo en aquellos temas en los que expresamente el Estatuto Tributario remite al Código de Procedimiento Civil, como es el caso preciso de las medidas cautelares.

El ejercicio de esta facultad depende de que la ley la haya asignado de manera expresa. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-666/2000, declaró exequible en forma condicionada el artículo 12 de la ley 6 de 1992², en las consideraciones de esta sentencia se señaló:

"(...) La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

(...) De todo lo anterior cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximirla de llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor.

(...) Cabe recordar que la regla general consiste en que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces, y por ello, ciertamente constituye una excepción el hecho de que sea la propia Administración la que esté investida del poder para hacer ejecutar directamente ciertos actos, convirtiéndose de esta forma en juez y parte, en cuanto ella ejecuta a los deudores por su propia cuenta, sin intermediación de los funcionarios judiciales.

(...) En todo caso, obedezca la jurisdicción coactiva a una función judicial o a una de naturaleza administrativa -polémica que, para los efectos del presente juicio de constitucionalidad no es indispensable dilucidar-, lo cierto es que aquélla va atada indiscutiblemente a los conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad. Es por eso que el reconocimiento de tal atribución a "organismos vinculados" a la administración pública, cuyas actividades se asemejan a las que desarrollan habitualmente los particulares -motivo por el cual se rigen generalmente por las reglas del Derecho Privado, a diferencia de lo que ocurre con los entes adscritos, como los establecimientos públicos, que están encargados de ejercer funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público (ver artículo 70 de la Ley 489 de 1998)-, implica un desconocimiento de la naturaleza de las cosas, en tanto la atribución no puede considerarse como razonable, si se tienen en cuenta las funciones que cumplen los entes vinculados y el papel que desempeñan en la economía.

(...) Conferir dicha facultad excepcional a entes del indicado carácter para hacer cumplir obligaciones contractuales viola el principio de equidad respecto de las partes comprometidas en un conflicto (artículo 13 de la Carta), ya que es importante destacar que, dados los fines que persiguen las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, éstas suelen competir en igualdad de condiciones con los particulares. Así, pues, la conversión de las entidades vinculadas en "jueces" y partes puede afectar el equilibrio de las relaciones entre aquéllas y los particulares, con quienes compiten libremente en actividades industriales y comerciales.

(...) Debe recalarse que las actividades generalmente atribuidas por la ley a las entidades vinculadas corresponden, consideradas materialmente, a actos de gestión y no de autoridad y, por ello, aquéllas no deben estar investidas de una atribución exorbitante que, como se explicó con anterioridad, está ligada al concepto de imperio del Estado. En estos eventos, los conflictos que se presenten con los particulares deben llevarse a los estrados judiciales, con el fin de respetar el debido proceso y los principios de imparcialidad y de juez natural (artículo 29 Ibidem).

² La norma demandada dispone textualmente: "Facultad de cobro coactivo para las entidades del orden nacional. De conformidad con los artículos 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para lo cual, la respectiva autoridad competente otorgará poderes a funcionarios que sean abogados titulados

*Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del **30 de junio de 1995**, fecha a partir de la cual, se registrarán por lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo." (resaltados fuera de texto).*

Por lo anterior y, en respaldo al principio de legalidad que sobre pone las actuaciones administrativas y de la función administrativas de los entes estatales, se puede colegir sin mucha dificultad que la facultad de **cobro de cuotas partes pensionales por jurisdicción coactiva está otorgada a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida**, que acuerdo a los registros de la Superintendencia Financiera de Colombia, son las siguientes:

1. ISS
2. CAXDAC
3. FONPRECON
4. CAPRECOM
5. PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Ahora bien, es preciso traer a colación las instrucciones impartidas mediante Circular Conjunta Número 069 Noviembre 4 de 2008 expedida conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social en ejercicio de las facultades establecidas en los Decretos 246 de 2004 y 205 de 2003, respectivamente, con relación al procedimiento para el cobro de las cuotas partes pensionales presentación de las cuentas de cobro y sus requisitos. Prescripción de cuotas partes pensionales e Intereses generados sobre las cuotas partes pensionales..

En concreto, para los intereses generados sobre las Cuotas Partes Pensionales, señalo:

"Respecto del cobro de intereses de las cuotas partes pensionales es de aclarar que se hacen exigibles a partir del pago de la mesada pensional; esto es, la tasa de interés prevista en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, se causa a partir de esa fecha y hasta el pago final por la entidad obligada. En estricto sentido, esta tasa de interés se aplica a la obligación durante todo el tiempo que esta se encuentre vigente y, por tanto, no hay diferencia entre interés corriente y moratorio.

Respecto del interés que devengan las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales con anterioridad a la vigencia de la Ley 1066 de 2006, es preciso señalar que de acuerdo con lo expuesto por la honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto número 732 del 3 de octubre de 1995, en materia de intereses moratorios relacionados con los créditos a favor del Tesoro Público, se debe aplicar el artículo 9º de la Ley 68 de 1923 que establece un interés a la rata del 12% anual desde que se hace exigible hasta que se verifique el pago.

Por ello a las obligaciones por cuotas partes pensionales, a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006 se les aplicara el DTF para cada mes de mora, para las cuotas partes pensionales anteriores a la vigencia de la citada ley se aplicara la Ley 68 de 1923, esto es un interés del 12% anual."